



RECURSO DE REVISIÓN: 245/2020

ACTOR: PRODUCTOS INTERNACIONALES MABE S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos 2

 Antecedentes en primera instancia..... 2

 Antecedentes en segunda instancia 4

Considerandos 4

 Competencia 4

 Oportunidad..... 5

 Sobre el recurso interpuesto por la parte actora..... 5

 Sobre el recurso interpuesto por la autoridad demandada..... 19

Resolutivos 23

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. El 23 de octubre de 2020 la parte actora presentó una demanda ante la Sala Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto¹], y señaló como actos impugnados los siguientes²:

a) *“...Crédito fiscal por un monto de \$2,852, 163.61 pesos (dos millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos 61/100 moneda nacional) emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana...”*

b) *“...La ilegal inspección o verificación supuestamente practicadas por parte de empleados de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, violando lo dispuesto en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California...”*

2. Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinte, la entonces Sala previno a la parte actora a fin de que señalara con precisión los actos que debían tenerse como materia del juicio [prevención que fue atendida el dieciocho de noviembre de dos mil veinte]. En virtud de lo anterior, la Sala admitió la demanda el siete de diciembre de aquel año, teniendo como único acto impugnado: *“La resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta *****1, por la cantidad de \$2,852, 163.61 pesos (dos millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos 61/100 moneda nacional), consignado en el recibo con folio *****2 de ocho de octubre de dos mil veinte.”*³

¹ En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha.”

² Véase la foja número 2 de autos.

³ Véase la foja 46 de autos.

En ese tenor, la Sala ordenó emplazar al Director General de la CESPT; quien compareció a juicio el veintiocho de enero de dos mil veintiuno en términos del escrito que obra en autos de la foja 49 a la foja 59. En su contestación, el Director negó haber emitido alguna resolución determinante de crédito fiscal en relación a la parte actora.

4. Por resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno el ahora Juzgado Cuarto sobreseyó el juicio respecto del acto impugnado, considerando que, desde su perspectiva, no quedó acreditada la existencia de alguna determinación de crédito fiscal.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El seis de enero de dos mil veintidós la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior. El recurso fue admitido mediante acuerdo de presidencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido

en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
9. **OPORTUNIDAD.** La sentencia de mérito se notificó personalmente a la parte actora el catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro al diecisiete de enero de dos mil veintidós. Por tanto, si el recurso fue presentado ante el juzgado el seis de enero, entonces su interposición puede considerarse oportuna.⁴

ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes y contextualización

10. Como ya se reseñó, el juzgado sobreseyó el juicio. El argumento fue que no se acreditó la existencia de la determinación del crédito fiscal. Al analizar los medios de prueba que obraban en autos, entre otras cosas, sostuvo lo siguiente:

I. Al analizar el recibo de pago de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, precisó: *“con esa documental*

⁴ Con exclusión de los días 8, 9, 15 y 16 de enero [al ser sábados y domingos]; y de los días que van del 15 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022 por ser inhábiles conforme al calendario oficial de este Tribunal.

*tampoco acredita la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta *****1, consignado en el recibo con folio *****2, porque sólo se trata de un recibo o CFDI que acredita el pago del presupuesto por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado dado a conocer por la CESPT, pero nada refiere al origen de la cantidad enterada en las cajas de la CESPT, si se trata de una consignación voluntaria o en cumplimiento a una determinación fiscal, de ahí que su efecto demostrativo se reduce a un indicio respecto al acto que atribuye a la autoridad y que ésta niega categóricamente...”⁵*

II. Enseguida analizó el presupuesto por derechos de conexión del ocho de octubre de dos mil veinte denominado “Liquidación de Obra”. En relación a ese instrumento sostuvo que: *“tampoco acredita la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta *****1, consignado en el recibo con folio *****2, pues a través del mismos solo le comunican el presupuesto por derechos de conexión de agua y alcantarillado a la actora, exhortándola a corregir esa situación, mediante la utilización de la propuesta de pago que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el juzgado.”⁶*

- 11. En mérito de lo anterior el juzgado arribó a la conclusión de que los documentos que se ofrecieron como prueba en el juicio, ni son determinaciones de créditos fiscales, ni en virtud de ellos se acredita su existencia. Al respecto apuntó: “...pues bien, adminiculados que fueron tales documentos, únicamente alcanzan a ser pruebas indiciarias insuficientes aún en conjunto, porque carecen de respaldo probatorio, es decir, concatenadas que fueron tales pruebas, este Juzgador pudo cerciorarse de que no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia de la resolución determinante que constituye el acto impugnado en el presente juicio, esto es, en cualquier caso tales indicios, por sí solos, carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del análisis en conjunto y adminiculado de las citadas documentales, se concluye que las mismas carecen de eficacia probatoria en lo individual, así como concatenadas para acreditar la**

⁵ Véase foja 7 de la sentencia.

⁶ Véase fojas 7 y 8 de la sentencia.



existencia la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta *****1, consignado en el recibo con folio *****2, cuyo pago realizó la parte actora el ocho de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$2'852,163.61 pesos (Dos millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta y tres, 61/100 M.N.), de ahí que, conforme el artículo 47, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, el recibo de referencia citado en el punto 2 por sí sólo y su pago, no afectó el interés jurídico de la promovente de manera definitiva para la procedencia del presente juicio, aún y cuando dicho pago también fue reconocido en el escrito de contestación a la demanda, y que la propia autoridad demandada señaló que se debió a que se realizó un presupuesto por el aumento de 2.25 litros de descarga a la red de drenaje sanitario, y que tal reconocimiento tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 285, fracciones III y VIII, 400 y 414 del CPC de aplicación supletoria, sin embargo, del oficio de contestación no se advierte la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal.”⁷

Argumentos de agravio

12. La parte actora - en su recurso de revisión- planteó siete agravios; los cuales, a su vez, están estructurados a partir de las siguientes líneas argumentativas:

I. Primeramente sostuvo que el juzgado llevó a cabo una incorrecta valoración del recibo de pago con número de folio *****2, pues a su juicio con ese documento quedó acreditada: “la existencia del crédito fiscal impugnado”.

Sostuvo lo anterior razonando que, el citado recibo ampara el pago de \$2'852,163.61 pesos, por derechos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado.

II. Enseguida puntualizó que el citado recibo se encuentra relacionado con el documento de fecha ocho de octubre de dos mil veinte denominado “Liquidación de Obra”, en el cual se indica que: se

⁷ Véase foja 9 de la sentencia.

elabora presupuesto en base a verificación de empresa FISAMEX/ROMAFAM de fecha 18/06/2020 bajo oficio *****3 amparado por el contrato amparado por el contrato de prestación de servicios *****4. Se cobran derechos de conexión por un gasto de 2.25 LPS en agua potable y alcantarillado sanitario, con *****5 cubrió un gasto de 1.76 LP en ambas redes para un total de 4.01 LPS superficie industrial 50, 179.40 m2.".

Desde su perspectiva, esos documentos no fueron valorados correctamente por el juzgado, siendo que ambos demuestran el pago de \$2'852,163.61 pesos, por derechos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado.

III. En el mismo sentido la parte actora afirmó que no se valoraron correctamente ni la contestación de la demanda ni el escrito de cuatro de mayo de dos mil veintiuno que presentó la CESPT durante el juicio⁸; documentos en los que media una confesión por parte de esa paraestatal.

Sostuvo que, en ambos documentos, la CESPT afirmó que la parte actora fue objeto de una verificación o inspección. De manera que, a su ver, como consecuencia de ello la paraestatal determinó un importe por derechos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado.

⁸ Ese escrito fue presentado por la CESPT en respuesta al requerimiento del juzgado para que exhibiera el expediente administrativo relativo a la cuenta de la parte actora. El fragmento que de ese escrito se reproduce en el recurso es el siguiente: "En ese orden de ideas, me permito precisar que no los posible dar cumplimiento al requerimiento en referencia, lo anterior es así, ya que como anteriormente se precisó en la contestación de la demanda, no existe un expediente administrativo derivado del acto reclamado, toda vez que no hay una determinación de crédito fiscal o una resolución definitiva, sino que únicamente se le informó respecto a las irregularidades detectadas en el servicio que le ofrece esta paraestatal por lo que se le entregó un presupuesto, el cual el actor por propia voluntad decidió enterar el pago tal cual se ve en el recibo de liquidación de obra con No. D.O. 3146955-1 de fecha ocho de octubre de dos mil veinte que a la fecha ya obra en el presente expediente".

IV. En el mismo orden de ideas la parte actora argumentó que la Sala no tomó en consideración que desde la demanda manifestó desconocer las razones y fundamentos que originaron el crédito fiscal impugnado; esto, en virtud de que no fue notificada de alguna inspección o verificación, ni tampoco de la situación o hecho que dio origen al crédito.

En relación con lo anterior, la parte actora sostuvo que a diferencia de lo que señaló el juzgado, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la determinación del crédito fiscal no debió recaer en ella [aunque aún así ofreció el expediente administrativo como prueba], pues correspondía a la CESPT justificar la legalidad de su actuación. Al respecto apuntó: *“Al contrario, el A quo, ante la falta o inexistencia del expediente administrativo, y el hecho de que mi representada manifestó desconocer las razones y fundamentos en que se creó el crédito fiscal impugnado, debió considerar que la autoridad no justificó la legalidad del mismo, por la simple razón de que no existió mandamiento escrito y suscrito por autoridad competente en el que fundara y motivara la legalidad del crédito impugnado.”*⁹

V. A continuación la parte actora adujo que el juzgado omitió pronunciarse sobre su segundo y tercer motivo de inconformidad ateniende a la prescripción del crédito fiscal y a la caducidad de las facultades de comprobación, respectivamente. Por lo cual, a su parecer, se violaron los principios de exhaustividad y congruencia, en su perjuicio.

En el mismo tenor argumentó que el juzgado omitió pronunciarse sobre sus motivos de inconformidad

⁹ Véase fojas 9 y 10 del recurso de revisión.

cuarto y quinto, en el que planteó que la CESPT no llevó a cabo el procedimiento relativo a las inspecciones que contempla la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública.

De la misma forma la parte actora sostuvo que el juzgado omitió pronunciarse sobre su primer y octavo motivo de inconformidad, en el que planteó que la CESPT carece de competencia para la recaudación del crédito fiscal y que éste no fue fundando ni motivado por la paraestatal.

Puntos jurídicos a resolver

13. Como se puede advertir de lo sintetizado anteriormente, el núcleo del recurso de la parte actora puede ser entendido desde dos perspectivas distintas. En una parte de su recurso parece sugerir que el recibo de pago y el documento denominado “Liquidación de Obra” en sí mismos constituyen determinaciones de créditos fiscales; sin embargo, también en el propio recurso existen fragmentos de los que sería posible establecer que su argumento es que esos instrumentos si bien no son determinaciones de créditos fiscales, en virtud de ellos sí se puede inferir o tener por demostrada su existencia.

14. En ese tenor, a fin de respetar el principio de exhaustividad se estima que los puntos jurídicos sobre los que este Pleno debe posicionarse, implican dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿El recibo de pago o el

documento denominado “Liquidación de Obra” constituyen resoluciones en las que la CESPT determinó un crédito fiscal? O, en su caso, ¿a partir de ellos es posible acreditar o inferir la existencia de esa determinación?

CRITERIO

15. Ni el recibo de pago ni el documento denominado “Liquidación de Obra” son determinaciones de crédito fiscal; pero además, a partir de esos documentos tampoco es posible inferir la existencia de esas determinaciones. Para justificar esta conclusión, la línea argumentativa que habrá de desarrollar este Pleno es la siguiente:

- I. La constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria y el cálculo en cantidad líquida de esa obligación, son los elementos que necesariamente deben estar presentes en una resolución en la que se determine un crédito fiscal.
- II. No obstante, no todo documento en el que se dé cuenta de una obligación tributaria, así como de su monto, tiene esa naturaleza.
- III. Por tal motivo, para poder distinguir esta clase de resoluciones de otro tipo de actuaciones administrativas [como lo son, por ejemplo, las de carácter informativo o auxiliares en el cumplimiento de obligaciones fiscales], debe estarse a su objeto, debido a que, al constituir un acto de carácter administrativo, precisamente es su objeto el que permite conocer los elementos esenciales definitorios de su naturaleza.

Así, el objeto de esta clase de actos es por un lado incidir en el entero de una contribución, es decir, provocar su pago, y por la otra, sentar las bases para el cobro coactivo, al constituirse en un título sobre el que eventualmente va a descansar un procedimiento administrativo de ejecución.

- V. Por tal motivo, los elementos definitorios de esa clase de actos son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.
- VI. En ese tenor, el recibo de pago o la liquidación de obra no constituyen resoluciones por virtud de las cuales se determinen créditos fiscales, no obstante que en ellos, la autoridad asentó el monto de contribuciones; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados, constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. Pero tampoco a partir de esos documentos es posible inferir la existencia de una determinación de crédito fiscal, debido que en virtud de ellos solo se acredita el entero de una contribución, que pudo o no, estar determinada por la autoridad.

16. Así, para explicar la línea argumentativa anterior, los temas que enseguida habrán de abordarse son los siguientes:

Tema 1.	¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una determinación de crédito
----------------	--

	fiscal?
Tema 2.	El recibo de pago o la Liquidación de Obra por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emite la CESPT ¿constituyen resoluciones en la que se determina un crédito fiscal?
Tema 3.	¿Cuál es el alcance probatorio que tiene el recibo de pago y la Liquidación de Obra, por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, que emite la CESPT?

JUSTIFICACIÓN

- ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una determinación de crédito fiscal?

17. Doctrinalmente se ha venido considerando que una resolución en la que se determina un obligación fiscal es una actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.¹⁰

18. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero

¹⁰ Como ejemplo Sergio Francisco de la Garza la define de la siguiente manera: “Para nosotros la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley. (Véase la obra en su obra “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 556).

también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida.¹¹

19. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta – fundamentalmente- por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.
20. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal¹², la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.
21. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectúe dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo

¹¹ ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

¹² *Ibidem*.

de no enterar el tributo, dará inició al procedimiento administrativo de ejecución.¹³

22. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que, a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.

23. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

24. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución

¹³ Esto en términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado:

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.

25. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaría exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.¹⁴

26. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que, en este caso, como se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo,

¹⁴ Lo anterior queda de manifiesto de la lectura sistemática e integral de los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTÍCULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

27. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descansa el procedimiento administrativo de ejecución.

28. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como los son: a) constar por escrito; b) contener la firma autógrafa del funcionario que la emite; [el cual además debe ser competente para ello]; y c) estar fundada y motivada.¹⁵

¹⁵ Al respecto el Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito; II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es ilustrativa al respecto la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.52 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050

Tipo: Aislada

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y

No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

30. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza [citando a Jarach], señala lo siguiente:

*“Jarach escribe que el acto de determinación debe contener “el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida”.*¹⁶

31. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede manifestarse de manera expresa o, como sucede en algunos casos, tácitamente, al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación o al puntualizar las consecuencias del impago; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a

contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

¹⁶ Véase la obra en su obra “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 781.

partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

Precedente

Conforme a la Doctrina y de una interpretación de los artículos 22, 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado, se obtiene que, una resolución en la que se determina un crédito fiscal, cuando es producto de la actividad del Estado, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Ahora bien, esa resolución, al constituir un acto de naturaleza administrativa, se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su mérito o finalidad, la cual no es otra que urgir y provocar el pago de una contribución. En ese tenor, para considerar una resolución como un acto administrativo en el que se determina un crédito fiscal, debe comprender los siguientes elementos que delimitan su naturaleza: a) una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; b) una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente y, c) una intimación de pago. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

El recibo de pago o la Liquidación de Obra por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emite la CESPT ¿constituyen resoluciones en la que se determina un crédito fiscal?

33. Ni el recibo de pago ni la Liquidación de Obra constituyen actos en los que se determine un crédito fiscal no obstante que, en ellos, se haya asentado el monto atinente a una contribución; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.
34. Como puede apreciarse de su lectura, a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlos una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituyen una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.
35. Tales documentos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no pueden considerarse como actos administrativos, debido a que la circunstancia consistente en que la autoridad haya recibido el importe enterado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte de la CESPT, tendiente a la obtención de un fin determinado.

Un aspecto que corrobora que la Liquidación de Obra no es una determinación de crédito fiscal, es el hecho de que, antes de la hora en que fue expedida, la parte actora ya había cubierto la contribución adeudada. Por lo cual, no es lógico que la autoridad hubiera emitido una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya había quedado satisfecha.

37. Como puede advertirse del cuerpo del propio documento, la Liquidación de Obra fue expedida el día ocho de octubre de dos mil veinte a las 9:51 horas; mientras que el recibo de pago fue expedido en esa misma fecha a las 9:49 horas.

38. De lo cual se sigue que la Liquidación de Obra al ser de hora posterior al pago del crédito, no podría tener como finalidad compeler al pago de un tributo, debido a que, para entonces, éste ya se había cubierto.

39. En ese tenor, en ese documento la expresión: “Se cobran derechos de conexión por un gasto de 2.25 LPS en agua potable y alcantarillado sanitario”, debe ser entendida en su tenor literal; y no como un requerimiento; máxime que el vocablo “cobrar” significa justamente “recibir dinero como pago de una deuda”¹⁷.

40. Por lo cual la expresión “se cobran derechos” o bien puede ser entendida haciendo referencia a la existencia de un adeudo, o bien, a la recepción de su pago; sin que quepa suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir,

¹⁷ Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

Precedentes

Los recibos de pago por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emiten las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, no constituyen resoluciones en las que se determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituyen una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Tales recibos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no envuelven un actuar positivo de la autoridad tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conllevan una declaración de voluntad unilateral por parte de las Comisiones, tendiente a la obtención de un fin determinado.

Las Liquidaciones de Obra por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emiten las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, no constituyen resoluciones en las que se determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlos una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Además, por lo general son expedidos con posterioridad a que se realiza el entero de la contribución, Por lo cual, no es lógico que la autoridad emita una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya ha quedado satisfecha. En ese tenor, la expresión que en ellos se asienta: “Se cobran derechos de conexión por un gasto de [...] LPS en agua potable y alcantarillado sanitario”, debe ser entendida en su tenor literal; y no como un requerimiento; máxime que el vocablo “cobrar” significa justamente “recibir dinero como pago de una deuda”. Por lo cual la expresión “se cobran derechos” o bien puede ser entendida haciendo

referencia a la existencia de un adeudo, o bien, a la recepción de su pago; sin que quepa suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir, que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

- **¿Cuál es el alcance probatorio que tiene el recibo de pago y la Liquidación de Obra, por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, que emite la CESPT?**

41. Asentando lo anterior, se tiene que, el alcance probatorio del recibo de pago y la Liquidación de Obra solamente es el de tener por acreditado que el particular efectuó el entero de una contribución, toda vez que es lo que en ellos se hace constar; sin que a partir de ellos sea posible afirmar que ese pago tuvo como origen o antecedente un acto coactivo.

42. Como lo afirmó el juzgado, no existe en autos algún medio de prueba con el que se acredite que la autoridad determinó un crédito fiscal o que requirió su pago de manera coactiva. Por lo cual, esos documentos, dada su naturaleza, no tienen el alcance de demostrar la existencia de tales actos.

43. Como se reseñó, los agravios de la parte actora están orientados a puntualizar que el juzgado erró al valorar los medios de prueba, así como las constancias de autos; sin embargo, si se le concediera la razón, lo que podría tenerse por acreditado es que: a) la CESPT llevó a cabo una inspección; b) que en virtud de ello se informó a la actora respecto de irregularidades detectadas en el servicio, por lo

44. No obstante, no existe algún medio de prueba que acredite que el entero de esas contribuciones fue producto de una intimación al pago, es decir, de algún requerimiento o acto coactivo como pudiera ser: el apercibimiento de corte de los servicios o el corte mismo.

45. En ese tenor, a diferencia de lo que sostuvo la parte actora, no era a la autoridad sino a ella misma a la que le correspondía acreditar la existencia de la determinación del crédito fiscal. Solo si se hubiera acreditado la intimación al pago o algún requerimiento o acto coactivo, esa carga podría revertirse. Pero no siendo el caso, los únicos hechos acreditados son: a) que la demandante efectuó el entero de una contribución; y b) que ese entero tuvo como origen un presupuesto dado a conocer por la CESPT, que, como se ha explicado, no tiene la naturaleza de una determinación de crédito.

46. Antes de finalizar, es necesario hacer una última puntualización por cuanto hace a los agravios en los que la parte actora expresó, que el juzgado omitió analizar varios de los razonamientos que planteó en su demanda.

47. Como ya se reseñó, los razonamientos que refiere la actora son cuestiones atinentes al fondo, toda vez que versan sobre la caducidad de las facultades de comprobación; de la prescripción del crédito fiscal; de la inobservancia de las normas atinentes al procedimiento de inspección y de la competencia de la CESPT.

En relación a esto se tiene que, si el juzgado consideró improcedente el juicio, es claro que estaba impedido para efectuar ese análisis; porque como lo ha sostenido este Pleno en tesis¹⁸, las causales de improcedencia justamente tienen como finalidad impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, al no existir condiciones para ello.

49. Por tanto, se debe concluir que la omisión de estudio del juzgado de los planteamientos orientados al fondo del asunto, estuvo procesal y jurídicamente justificado.

50. Así, en términos de las premisas anteriores, los agravios planteados por la parte actora deben considerarse infundados. Por lo cual, a juicio de este Pleno, lo conducente es confirmar en sus términos la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son infundados los agravios planteados por la parte actora. Por lo cual, se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarto.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de

¹⁸ Véase la TESIS AISLADA 6/2023, emanada de este Pleno, de rubro: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).



fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

JMCG

1	“ELIMINADO: Número de cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de contrato, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de operación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 245/2020 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.